



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI478/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad realizada por el Órgano Responsable (OR) en relación con la solicitud de información formulada por el C. Cristobal Morales (solicitante).

A n t e c e d e n t e s

1. **Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 05 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
2. **Solicitud de Información.** El 01 de julio del 2015, el solicitante ingresó la solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificada con folio **UE/15/03032** en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

“¿Cuál es el resultado del Monitoreo de páginas de internet y redes sociales, realizado por el INE, para la totalidad de candidatos y partidos durante la pasada campaña electoral para la elección federal del 6 de junio de 2015?

Solicito información sobre los montos (en pesos) invertidos en difusión y propaganda a través de Internet por cada candidato(s) y/o partido político durante el proceso de campaña 2015” (Sic).

3. **Turno a (OR).** El 02 de julio de 2015, (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la **Unidad Técnica de Fiscalización (UTF)** a través del sistema, a efecto de darle trámite.
4. **Respuesta del OR (UTF).** El 09 de julio de 2015, (dentro del plazo establecido) la UTF dio respuesta mediante oficio INE/UTF/DRN/18781/2015, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI478/2015

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>De conformidad con lo establecido por los artículos 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 199, numeral 1, incisos ñ) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano técnico que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento.</p> <p>En este sentido, haga saber al solicitante que la información solicitada relativa a los resultados del monitoreo de páginas de internet realizado por la Unidad Técnica de Fiscalización en el marco de la revisión de informes de campaña presentados por los sujetos obligados, es información temporalmente reservada en razón de que dicho resultado es obtenido de la verificación selectiva realizada por la Unidad Técnica de Fiscalización como parte de los trabajos de la revisión de mérito, de conformidad a lo establecido en el artículo 203 del Reglamento de Fiscalización, que en la parte que interesa señala:</p> <p><i>“Serán considerados como gastos de campaña, además de los señalados en el artículo 76 de la Ley de Partidos, los que la Unidad Técnica mediante pruebas selectivas, identifique o determine, con base en la información difundida en internet de los partidos, coaliciones, precandidatos, aspirantes, candidatos y candidatos independientes.</i></p> <p>2. Derivado de los hallazgos descritos en el numeral anterior, podrá realizar confirmaciones con terceros.” (Sic)</p> <p>En razón de lo anterior, la reserva temporal de la información solicitada se señala en razón de que dichos resultados forman parte integral del Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos</p>	<p>Temporalmente reservada</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI478/2015

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>correspondientes al Proceso Electoral 2014-2015, y que toda vez que el referido Dictamen es información que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, numeral 3, fracciones III y VI, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que la información de interés del solicitante corresponde a las auditorías y verificaciones ordenadas por este órgano responsable, por lo que tenemos que los anexos del Dictamen Consolidado forman parte integrante de dicho documento.</p> <p>En ese sentido dicha información se encuentra ligada de manera directa con los procesos deliberativos de esta autoridad fiscalizadora y su difusión puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir los resultados y correspondientes observaciones y sanciones que sean procedentes de determinar con motivo de la verificación de la publicidad difundida a través de internet por parte de los sujetos obligados.</p> <p>En este orden de ideas, y respecto al posible daño que causaría la difusión de los resultados de mérito a los intereses jurídicamente tutelados, y por lo que se refiere a la motivación del daño exigido por el artículo 11, numeral 6 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este órgano responsable considera que de difundir la información solicitada, el daño que se causaría sería mayor que el de negar el acceso a la información, esto es, el daño tangible se podría traducir en la posibilidad de que el solicitante o cualquier tercero, pudieran tener acceso indebido a la información reflejada en los papeles de trabajo de esta Unidad Técnica, mismos que son soporte de las opiniones técnicas de esta autoridad fiscalizadora, mismas que fueron empleadas para la elaboración del procedimiento de circularización, oficios de errores y omisiones y finalmente del Dictamen Consolidado y correspondiente proyecto de resolución respecto de las irregularidades detectadas en el dictamen en cita, ello de forma previa a que dicha información sea puesta a consideración de los integrantes del Consejo General de este</p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI478/2015

Respuesta de la UTF											Tipo de información																					
<p>Instituto, es por ello que el tiempo de reserva únicamente se establece desde la emisión del presente hasta el día de la sesión en que la Comisión de Fiscalización someta a consideración y votación del Consejo General de este Instituto los correspondientes proyectos, hecho que acontecerá el próximo día 20 de julio del año en curso.</p>																																
<p>Ahora bien, respecto a la información solicitada correspondiente a los montos invertidos a la difusión y propaganda a través de internet, haga saber al interesado que se ponen a su disposición como información pública los informes de campaña presentados por los partidos políticos, en los cuales se puede advertir la información de su interés bajo el rubro “Gastos en Propaganda: Páginas de Internet”, asimismo, es preciso señalar que la información que se pone a su disposición es en versión física, la cual consta de un aproximado de 24,724 hojas, las cuales se desglosan a continuación por partido político.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>PAN</th> <th>PRI</th> <th>PRD</th> <th>PT</th> <th>PVEM</th> <th>MC</th> <th>NUAL</th> <th>MORENA</th> <th>PH</th> <th>ES</th> <th>TOTAL</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2,000</td> <td>1,050</td> <td>1,000</td> <td>2,480</td> <td>2,410</td> <td>2,300</td> <td>3,050</td> <td>4,994</td> <td>2,840</td> <td>2,600</td> <td>24,724</td> </tr> </tbody> </table>												PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	NUAL	MORENA	PH	ES	TOTAL	2,000	1,050	1,000	2,480	2,410	2,300	3,050	4,994	2,840	2,600
PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	NUAL	MORENA	PH	ES	TOTAL																						
2,000	1,050	1,000	2,480	2,410	2,300	3,050	4,994	2,840	2,600	24,724																						
<p>No se omite mencionar que dicha información contiene partes y secciones confidenciales como lo son diversos Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas, claves de elector, domicilios particulares, teléfonos particulares, con fundamento en los artículos 12, 13, 25, numeral 3, fracción V; 35, 36 y 37 del Reglamento de la materia.</p>											Confidencial (Versión Pública)																					
<p>En este sentido, si así lo desea el solicitante, para obtener dicha documentación deberá cubrir el costo de recuperación, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 y 30, numeral 2 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que una vez liquidado el importe respectivo, se proceda a la elaboración de las versiones publicas correspondientes y le sea proporcionada la información solicitada.</p>																																

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI478/2015

5. **Ampliación del plazo.** El 22 de julio del 2015, se notificó al solicitante mediante correo y a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento.
6. **Alcance de respuesta del OR (UTF).** El 29 de julio de 2015, la UTF dio respuesta mediante correo electrónico, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>(...) le comento que el resultado del monitoreo en Internet ya es publico al haber ya sido aprobados por el Consejo General de este Instituto los Dictámenes Consolidados y las resoluciones correspondientes al periodo de campaña del proceso electoral 2014-2015 por lo que resulta procedente proporcionar dichos resultados ya como información pública</p> <p>Por lo que se hará llegar en un disco compacto la información correspondiente.</p>	<p>Información pública</p>

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

7. **Convocatoria del CI.** El 06 de agosto del 2015, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 41ª Sesión Extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la clasificación de **confidencialidad** de la respuesta otorgada por el OR y la que se desprende del PP en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI478/2015

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre el ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar la clasificación de **confidencialidad** de la respuesta otorgada por la UTF, cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar, modificar o revocar la clasificación de **confidencialidad** de la respuesta otorgada por la UTF, por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada, por el solicitante, citada en el Antecedente 2 de la presente resolución.

Cabe señalar que la reserva de información señalada por la UTF no será analizada toda vez que tal como se desprende del antecedente 6, la UTF envió una alcance señalado que la información es pública toda vez que las causas de la reserva dejaron de existir; por lo cual este CI no entrara a su estudio.

- III. **Previo pronunciamiento.**

Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se derogó cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 17 de junio del año en curso, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley General. Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la Ley General, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia. En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI478/2015

disposiciones tanto de la Ley General como de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

IV. Información pública

La UTF puso a disposición en un Disco Compacto (CD), previo pago de los costos de reproducción, la información relativa a los resultados del monitoreo de páginas de internet realizado por la UTF en el marco de la revisión de informes de campaña presentados por los sujetos obligados.

Dicha información se pondrá a disposición del solicitante en términos del siguiente considerando.

V. Pronunciamiento de Fondo. Clasificación de Confidencialidad.

- La UTF señaló que, respecto a los montos invertidos para la difusión y propaganda a través de internet, se pone a disposición del solicitante la versión pública de los informes de campaña presentados por los partidos políticos, en los cuales se puede advertir la información de su interés bajo el rubro “Gastos en Propaganda: Páginas de Internet”, asimismo, es preciso señalar que la información que se pone a su disposición es en versión física, la cual consta de un aproximado de 24,724 hojas, previo pago de los costos de reproducción.

Derivado de lo anterior, se precisa que la información remitida por la UTF, es información considerada como confidencial, ya que contienen datos tales como:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI478/2015

- RFC de personas físicas
- Claves de elector
- Domicilios particulares
- Números telefónicos personales

Por lo anterior, este CI considera necesario proteger la información confidencial, en términos de los artículos 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 31, párrafo 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento. Esto es así, ya que el dato antes señalado encuadra en la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII de mismo ordenamiento.

De igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los titulares para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 12, párrafo 1, fracción II del Reglamento.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI478/2015

su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados**”.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Respecto a lo expresado por la UTF este CI considera conveniente hacer las siguientes precisiones de hecho y derecho:

- a. El artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos define el derecho a la información (en su sentido amplio), como la garantía fundamental que toda persona posee a: atraerse información, a informar y a ser informada.
- b. Ahora bien, el artículo 6, fracción I de la Constitución establece que **toda la información en posesión** de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Cabe mencionar que a raíz de la reforma constitucional de 2011, el derecho de acceso a la información se encuentra reconocido como un derecho humano. Además, en el artículo 1 del máximo ordenamiento legal, se estableció el principio *pro persona*, para brindar a los seres humanos la protección más amplia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI478/2015

Dispone también, en el tercer párrafo, lo siguiente:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

El mismo artículo en su fracción III expresa que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

- c. La información pública es toda aquella generada, administrada o en posesión, de cualquier organismo público que ejerza gasto público, la cual es considerada un bien de dominio público accesible a cualquier persona, excepto aquella que por sus características se clasifique como información de Acceso Restringido.

En el artículo 6 de la Constitución, se desprende que uno de sus principios está referido a la protección de la intimidad de las personas, por lo que se estableció que la información referida a la vida privada y los datos personales deberán considerarse como confidenciales, siendo restringido su acceso en los términos previstos en las leyes. Por ende, sólo las personas físicas gozan de la protección al derecho a la intimidad, del cual deriva el derecho a la protección de datos personales, entre ellos, el del patrimonio y su confidencialidad.

En razón de lo anterior, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI478/2015

de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley).

Aunado a lo anterior, los numerales 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento establecen la protección, los principios y de la publicidad de los datos personales.

En virtud de lo anterior, es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 74”

Lo anterior con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII, 12, párrafo 1, fracción II y 25, párrafo 3, fracción V, del Reglamento.

Por lo antes expuesto, y conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar** la clasificación de **confidencialidad** de la UTF, respecto de los datos: RFC de personas físicas, claves de elector, domicilios particulares, número de teléfono personales, en los informes de campaña presentados por los partidos políticos, mismos en los que es posible encontrar los montos invertidos en difusión y propaganda a través de Internet por cada candidato(s) y/o partido político durante el proceso de campaña 2015.

Por lo anteriormente expuesto, se aprueban la **versión pública** de la información puesta a disposición por la UTF.

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información señalada en **IV**, así como en el presente considerando en los términos siguientes:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI478/2015

Información	UTF: Información pública: Los resultados del monitoreo de páginas de internet realizado por la UTF en el marco de la revisión de informes de campaña presentados por los sujetos obligados. (1 CD previo pago de los costos de reproducción). Información en versión pública Los informes de campaña presentados por los partidos políticos, en los cuales se puede advertir los montos invertidos para la difusión y propaganda a través de internet. (24,724 hojas, previo pago de los costos de reproducción).
Formato disponible	<ul style="list-style-type: none">- Disco Compacto- Copias simples
Modalidad de Entrega	Modalidad de entrega elegida por el solicitante: (correo electrónico) . Toda vez que la información puesta a disposición por la UTF, se encuentra en un CD y en copias simples, previo pago de los costos de reproducción, una vez que el solicitante cubra los costos correspondientes, la misma se hará llegar una vez que el solicitante.
Cuota de recuperación	\$24,694 (VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUIATRO PESOS 00/100 M.N.) por 24,724 hojas puesta a disposición de la UTF [Costo unitario por foja \$1.00] LAS PRIMERAS TREINTA FOJAS SON GRATUITAS \$12.00 (DOCE PESOS 00/100 M.N.) por 1 CD [Costo unitario por CD, \$12.00]



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI478/2015

Especificaciones de Pago	<p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482 de BBVA Bancomer, a nombre de Instituto Nacional Electoral.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p>
Plazo para Reproducir la Información	<p>Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, los OR contarán con 10 días hábiles para reproducir la información</p>
Plazo para disponer de la Información	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición el solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla.</p> <p>Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>
Fundamento Legal	<p>28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento y el Acuerdo del Comité de Información INE-ACI001/2015.</p>

VI. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI478/2015

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI478/2015

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6; 16, párrafo segundo, de la Constitución; 42 de la Ley; 19, párrafo 1, fracción I y II; 25, párrafo 3, fracciones IV y VI; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se pone a disposición del solicitante la información señalada como pública, en términos del considerando **IV**, de la presente resolución.

Tercero. Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** de la UTF, correspondiente a los informes de campaña presentados por los partidos políticos, en términos del considerando **V**, de la presente resolución.

Cuarto. Se **aprueba** la **versión pública** de los informes de campaña presentados por los partidos políticos, en términos del considerando **V**, de la presente resolución.

Quinto. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VI**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI478/2015

Notifíquese al OR mediante correo electrónico y al solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (mensajería).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 10 de agosto de 2015.

Mtro. Ezequiel Bonilla Fuentes
Asesor del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente Suplente del Comité de Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Miembro del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información